

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 37.

-PROCESO: MONITORIO.
-DEMANDANTE: CAUCHOS MACGIVER
-DEMANDADA: SERVITECA MELENDEZ S.A.S.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00182-00.

**DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)**

1. PRESENTACIÓN DEL CASO.

1.1. Se promueve demanda monitoria en contra de la sociedad SERVITECA MELENDEZ S.A.S., con el fin de que la misma proceda a pagar a la sociedad demandante CAUCHOS MACGIVER, las sumas de dinero en la demanda, correspondientes a unas facturas emitidas por trabajos realizados por parte de CAUCHOS MACGIVER las cuales no han sido canceladas por parte de la demandada.

1.2. Mediante auto del 15 de mayo de 2023, el Despacho, conforme al art. 421 del C. G. del P., requirió a la sociedad demandada con el fin de que procediera a efectuar los pagos previamente dichos, al igual que ordenó a la parte actora notificar personalmente el referido auto de requerimiento a la demandada.

1.3. La parte actora, en atención de lo anterior, envió a la demandada la notificación de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP; de igual manera, el representante legal de la sociedad demandada, se presentó personalmente ante la ventanilla del despacho, donde se procedió con la notificación personal del mismo, en fecha 2 de agosto de 2023, sin que, en el término otorgado para tal fin, la parte demandada haya presentado contestación alguna.

1.6. Así pues, pasa el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, en virtud a que no hay pruebas que decretar por ser suficientes las ya obrantes en el proceso, conforme lo prevé el núm. 2 del art. 278 en concordancia con los inc. 02 y 03 del art. 421 de nuestra codificación procesal.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

2.1. El presente asunto no estriba en resolver un problema jurídico debido a la carencia de contestación en término de la demanda por el extremo pasivo, por lo que debe entonces el Despacho cumplir con lo dispuesto por el legislador en los ya mencionados inc. 02 y 03 del art. 421 del C. G. del P. bajo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Debe decirse inicialmente que, observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado. De igual forma, fueron cumplidos los requisitos que trata el art. 420 de nuestra codificación procesal, que señala el contenido de la demanda monitoria.

3.2. Para iniciar, importa recordar que el proceso monitorio fue incluido en el Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz.

3.3. Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional expresó que este es un proceso que tiene “(...) *un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.* (...)”¹.

3.4. En igual sentido, el doctrinante Ramón Antonio Peláez Hernández expone que el proceso monitorio “(...) *constituye una de las principales innovaciones incorporadas en el Código General del Proceso, dentro de los nuevos procesos declarativos especiales, y se concibe como un proceso de amonestación, en la medida en que el acreedor advierte o llama la atención, o en otras palabras requiere a su deudor para que le pague a través de un trámite que para el efecto se desarrolla en los artículos 419 al 421.* (...)”²

3.5. Plasmado todo lo anterior, y revisados los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias, se observa que el extremo demandante allegó las facturas de venta mencionadas que se relacionan a continuación, solicitando sobre cada una de ellas, intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad.

1. Factura No. 24459 por valor de \$260.000 M/CTE.
2. Factura No. 8810 por valor de \$82.000 M/CTE.
3. Factura No. 12253 por valor de \$106.000 M/CTE.
4. Factura No. 12507 por valor de \$180.000 M/CTE.
5. Factura No. 12676 por valor de \$180.000 M/CTE.
6. Factura No. 12850 por valor de \$464.000 M/CTE.
7. Factura No. 10260 por valor de \$200.000 M/CTE.
8. Factura No. 9588 por valor de \$ 108.000 M/CTE.
9. Factura No. 12515 por valor de \$166.000 M/CTE.
10. Factura No. 12516 por valor de \$50.000 M/CTE.
11. Factura No. 14216 por valor de \$72.000 M/CTE.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-726 del 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

² Elementos Teóricos del Proceso, Tomo II, Parte Especial, Los Procesos Civiles en el Contexto de la Oralidad, Tercera Edición, Página 214.

12. Factura No. 14255 por valor de \$163.000 M/CTE.
13. Factura No. 12074 por valor de \$225.000 M/CTE.
14. Factura No. 14113 por valor de \$80.000 M/CTE.
15. Factura No. 13017 por valor de \$32.000 M/CTE.
16. Factura No. 17542 por valor de \$40.000 M/CTE.
17. Factura No. 14993 por valor de \$128.000 M/CTE.
18. Factura No. 17679 por valor de \$100.000 M/CTE.
19. Factura No. 17780 por valor de \$89.000 M/CTE.
20. Factura No. 17146 por valor de \$88.000 M/CTE.
21. Factura No. 19789 por valor de \$62.000 M/CTE.
22. Factura No. 16969 por valor de \$320.000 M/CTE.
23. Factura No. 17272 por valor de \$70.000 M/CTE

3.6. Teniendo en cuenta que la parte demandada, no contestó la demanda, por lo que la validez de las facturas, para ser revividas a través del presente proceso, no puede ser estudiada oficiosamente por el Juez por disposición expresa del citado art. 421 *ibidem* que prevé que si el demandado “(...) *no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, (...) Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo (...)*”.

3.7. En ese sentido, y como quiera que no se propusieron en término excepciones como medios de defensa para repeler las pretensiones del escrito introductor, no se desprende otra conclusión más que la de acceder a las suplicas de la demanda y condenar a la demandada al pago de las sumas pretendidas.

3.9. Finalmente, obra en el expediente, solicitud de decreto de medidas cautelares, mediante la cual se pretende se decrete el embargo de bienes de propiedad de los accionistas de la sociedad demandada, solicitud que será negada, lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo al tipo de sociedad demandada, es decir una Sociedad por Acciones Simplificada, (...) *el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad*³

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad SERVITECA MELENDEZ S.A.S., identificada con el Nit. 901.313.989-0, a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Factura No. 24459 por valor de \$260.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.

³ Art. 1 Ley 1258 de 2008.

2. Factura No. 8810 por valor de \$82.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.
3. Factura No. 12253 por valor de \$106.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.
4. Factura No. 12507 por valor de \$180.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.
5. Factura No. 12676 por valor de \$180.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.
6. Factura No. 12850 por valor de \$464.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.
7. Factura No. 10260 por valor de \$200.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.
8. Factura No. 9588 por valor de \$ 108.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.
9. Factura No. 12515 por valor de \$166.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.
10. Factura No. 12516 por valor de \$50.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.
11. Factura No. 14216 por valor de \$72.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.
12. Factura No. 14255 por valor de \$163.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.
13. Factura No. 12074 por valor de \$225.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.
14. Factura No. 14113 por valor de \$80.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.
15. Factura No. 13017 por valor de \$32.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.
16. Factura No. 17542 por valor de \$40.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.
17. Factura No. 14993 por valor de \$128.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.
18. Factura No. 17679 por valor de \$100.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.
19. Factura No. 17780 por valor de \$89.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.
20. Factura No. 17146 por valor de \$88.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.
21. Factura No. 19789 por valor de \$62.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.
22. Factura No. 16969 por valor de \$320.000 M/CTE; más los intereses solicitados en la demanda.
23. Factura No. 17272 por valor de \$70.000 M/CTE, más los intereses solicitados en la demanda.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$227.000.

TERCERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, se **ORDENA** el archivo de este expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, contra la presente sentencia, no procede ningún recurso y constituye cosa juzgada conforme lo prevé el inc. 02 del art. 421 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

AMC

(76001-40-03-002-2023-00182-00.)